



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGD.
RADICACIÓN: 47189315300120230008800

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. A través de mensaje de datos remitido el 6 de septiembre de este año, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** gestionó el enteramiento del auto admisorio al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGD**, tal y como se evidencia en el archivo N° 010 del expediente, en tanto que el 23 de agosto había remitido el libelo genitor y sus anexos.

2. El 13 de septiembre pasado el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGD.**, radicó memorial en que deba ver la inconformidad que le genera el avalúo aportado por la promotora. Allí mismo pide sea designado "(...) un perito especialista en asunto que nos ocupa de la lista de auxiliares de la justicia con el objetivo que este realice el avalúo sobre el predio identificado con folio de matrícula N°. 222-42914 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga y cedula catastral nro. 471890106000001970003000000000" o, en subsidio, "(...) se SUSPENDA el presente proceso hasta tanto culmine ley de garantías, a la que se refiere el artículo 38 de Ley 996 del 2005, toda vez que realizar la contratación conlleva un proceso contractual al cual nos encontramos impedidos por lo manifestado precedentemente" (ver archivo N° 009).

CONSIDERACIONES

Dicta el Num. 6 del Art. 399 del C. G. del P.:

"Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar" (subrayas del juzgado).

Analizado el reproche que hace el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA** al avalúo de **INVIAS**, se evidencia que no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 399 del C. G. del P., pues no acompañó dictamen elaborado por el "Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz", lo que conlleva, a voces del Num. 6, al rechazo de plano, así como de

la solicitud de designación de un experto para que lo elabore, dado que no se armoniza con las normas que gobiernan este asunto.

Si bien el C. G. del P. prevé la factibilidad de allegar prueba pericial con el objeto de controvertir otro dictamen, como dispone el Art. 228, no es menos que siendo este asunto de rito especialísimo, no puede el juzgador permitir actuaciones o gestiones que escapen a las disposiciones que lo rigen, contenidas en el Art. 399 *ibídem*. En ese orden, siendo ésta de carácter especial, prevalece sobre la particular, tal y como lo ha argumentado la Corte Constitucional¹ en un asunto de similar contorno, al indicar:

“Sin embargo, tal apreciación no es correcta por dos razones: (i) la modificación procesal fue expresa al referirse únicamente al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, (ii) para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general. Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, la interpretación de la ley procesal es instrumental ya que su objetivo central es hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que en el ámbito jurídico comúnmente conocemos con el adagio “la ley sustancial prevalece sobre la procesal”. Este es un principio de la ley procesal, el cual fue elevado a rango constitucional en el artículo 228 Superior, el cual expresamente reconoce la prevalencia del derecho sustancial, en nuestro caso, de la norma especial sobre peritajes en procesos de expropiación. Por consiguiente, en dichos procesos siempre se deben designar dos peritos para que elaboren de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados” (subrayas del juzgado).

De otra parte, también salta de bulto la improcedencia de la suspensión del proceso, como quiera que las normas del C. G. del P. no la consagran para el caso que alega la demandada, esta es, la regencia de la ley 996 del 2005 que, a voces del postulante, impide “(...) realizar la contratación” del perito, a más que ello apunta más a la prórroga del término previsto en el Art. 399 del C. G. del P., atentando contra la naturaleza del mismo, esta es, la perentoriedad a que alude el Art. 117.

Finalmente, se tendrá por satisfecho el enteramiento gestionado por la demandante frente al **MUNICIPIO**, cuyo traslado² campeó conforme dispone la ley 2213, esto es, pasados los días 7 y 8 de septiembre de este año.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. TENER POR SATISFECHO el enteramiento del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, el cual se materializó al fenecimiento de los dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos del 6 de septiembre de 2023 -7 y 8 del mismo mes-, de conformidad con lo brevemente expuesto.

¹ T-773A del 5 de octubre de 2012, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² Los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2023.

2. RECHAZAR DE PLANO la objeción postulada por el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, tal y como se argumentó en el acápite precedente.

3. NEGAR la solicitud de designación de perito, elevada por el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**.

4. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**.

5. RECONOCER al abogado **SERGIO ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR**, quien se identifica con c.c. N° 1.082.918.185 y T. P. N° 239.728 del C. S. de la J.³, como apoderado del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, conforme a las facultades conferidas en razón del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630701bb5549f052b58b7b19016068fa4d67e0533659f57cf1831c65074c913e**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20\(53\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20(53).pdf)